



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
02 MAY 2023

HORA _____
ANEXO _____
RECIBE Raúl García



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 1 de mayo de 2023

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
PRESENTE.

En términos de lo previsto por los artículos 64, fracción II; 91, fracciones II, XI y XII; 91, fracciones II, XI y XII; 93, primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1; 3; 10, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, fracciones II y IV; 25, fracciones XXVII y XXIX y 27, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 93, numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.**

Reconoceré a Usted, que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS


AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ



Ciudad Victoria, Tamaulipas a 1 de mayo de 2023.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II y 91, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1; 3; 10, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El primero de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado “A” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En dicha reforma, se prevén, entre otros temas, los siguientes tópicos:

- a) “La Libertad Sindical”. Misma que se salvaguarda con el derecho de la libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la terminante prohibición de



todo acto de injerencia en la vida interna de las asociaciones sindicales;

b) “La Democracia Sindical”. Sin duda, uno de los temas rectores en la reforma laboral del 2019, fue el hecho de establecer el reconocimiento del derecho de las y los trabajadores afiliados a un sindicato, a elegir libremente a sus dirigentes sindicales mediante el voto personal, libre, directo y secreto. Para tal efecto democrático, la ley preve que todos los estatutos sindicales deberán contemplar y observar lo siguiente:

- Que la Convocatoria de elecciones contenga la firma autógrafa de las personas facultadas para tales efectos, en la que se indique fecha, hora, lugar y los requisitos que deberán guardar armonía con los estatutos de cada sindicato;
- Que la publicación de la Convocatoria sea en los lugares de mayor afluencia del o de los centros de trabajo y en el local sindical, con, al menos, diez días de anticipación como mínimo;
- Que se integre una instancia colegiada en la que puedan participar las y los trabajadores afiliados a la asociación sindical, y que sea la encargada de organizar y calificar la elección;
- Que se publique un padrón, a través del cual, se pueda constatar las y los miembros del sindicato con derecho a votar;
- Que se establezcan los mecanismos necesarios para asegurar la identidad de las y los afiliados que ejercerán su derecho al voto;
- Que las boletas de las elecciones contengan, al menos, la entidad de la votación, el cargo de la o el candidato, el emblema y el color de las planillas, y el nombre completo de las y los candidatos, según sea el caso; y
- Que se garantice el voto personal, libre, directo y secreto de todos los afiliados del sindicato.



- c) “La Cláusula de Exclusión”. Ningún trabajador o trabajadora podrá ser despedido por dejar de ser parte del sindicato, ni podrá condicionarse su contratación por no afiliarse o dejar de ser parte de este;
- d) “La Rendición de Cuentas”. Todas las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligadas, en los términos de la ley, a dar cuenta pormenorizada a sus agremiados respecto de las cuotas sindicales y la administración del patrimonio de la asociación sindical, por lo menos, cada seis meses; y
- e) “Perspectiva de Género”. Todas las directivas sindicales deberán estar representadas proporcionalmente, en razón de género. Lo anterior, para estar en condiciones de fomentar la participación de más mujeres en la vida interna de los sindicatos.

TERCERO. Es así que, el nuevo modelo sindical mexicano, previsto en la reforma laboral de 2019, apunta hacia un horizonte en el que se busca erradicar vicios y malas prácticas que han venido afectado, a lo largo del tiempo, el libre desarrollo de los derechos laborales y sindicales de las y los trabajadores en México.

CUARTO. Cabe hacer mención que el Estado Mexicano ratificó los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de fecha 17 de junio de 1948 y 08 de junio de 1949, respectivamente, en los cuales, se establecen medularmente obligaciones del Estado en materia de “la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” y “el derecho de sindicación y de negociación colectiva”, respectivamente. El último referido, tiene como finalidad sentar las bases para lograr la plena libertad de negociación colectiva y la eliminación de sanciones a los trabajadores por el hecho de pertenecer, no pertenecer o dejar de pertenecer a un sindicato.



Correlativamente, dicha Convención establece la obligación del Estado de garantizar la independencia de las asociaciones sindicales y que estén libres de injerencias en todo lo concerniente a su formación, funcionamiento y administración, al tiempo que prohíbe que los patrones u organizaciones de empleadores puedan financiar las organizaciones de los trabajadores.

QUINTO. De tal suerte que, nos encontramos ante la presencia de un nuevo paradigma en el sistema laboral y sindical mexicano, en el que se pondera y privilegia, entre otras cosas: la libertad sindical, la democracia sindical, la rendición de cuentas y una inclusión social, con perspectiva de género.

SEXTO. Finalmente, y con independencia de lo anterior, no se puede soslayar el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: 2a./J.68/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 636, concluyó que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, de tal suerte que, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando no se contravenga las disposiciones constitucionales de la materia.

SÉPTIMO. Por ello, y como consecuencia de lo anterior, resulta necesaria la adecuación y actualización del marco jurídico del Estado, atendiendo la naturaleza progresista de los derechos humanos, en este caso, los de las y los trabajadores del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa



Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** los artículos 5 fracciones II y III, 33 fracción XIV, la denominación del capítulo I del Título Séptimo, artículos 59, 60, 62 párrafo primero, fracciones I, II y IV, la denominación del Capítulo III del Título Séptimo, artículos 63 párrafo primero y fracciones II, III, 64 párrafo primero, 71 Bis párrafo primero, 72, 79 fracción II, 83 fracción III; y 100 Bis fracciones II y III; **Se adicionan** los artículos 59 Bis, 59 Ter, un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 60, las fracciones V y VI al artículo 63, un párrafo segundo al artículo 65 y un artículo 71 Ter; **Se derogan** la fracción V del artículo 64 y los párrafos segundo y tercero del artículo 71 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. – Para...

I.- ...

II.- El de Sindicato a la organización u organizaciones sindicales que correspondan a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



III.- El de Tribunal, Tribunal de Arbitraje o Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; y

IV.- ...

ARTÍCULO 33. – ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Respetar el régimen interno de los sindicatos;

XV a la XXII.- ...

CAPÍTULO I DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 59. – Se reconoce a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado el derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, sin necesidad de autorización previa. Asimismo, se reconoce el derecho a votar y ser votado en las elecciones sindicales para todos los cargos de representación sindical, sin restricción ni limitación alguna. Las organizaciones sindicales se regirán por lo que establezcan sus Estatutos internos.

ARTÍCULO 59 Bis. – La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados y en ajuste a las reglas



democráticas y de paridad de género, previa convocatoria que se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para tales efectos en los Estatutos internos de la organización sindical; en la que se indique fecha, hora, lugar y los requisitos que deberán guardar armonía con lo previsto en la presente ley y en los Estatutos del sindicato, con una anticipación no menor a diez días y que se difundirá por medios físicos y electrónicos entre todos los miembros del sindicato, en los lugares de mayor afluencia de los centros de trabajo y en el local sindical.

El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal con la misma anticipación a que se hace referencia en el párrafo anterior, el cual podrá verificar, por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tales efectos, que las elecciones se desarrollen de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el Título Séptimo de esta ley.

Por su parte, el sindicato deberá conformar una instancia colegiada, en cada centro laboral, en la que participen un número impar de afiliados de la asociación sindical correspondiente y que serán los encargados de organizar y calificar la elección, así como de establecer los mecanismos necesarios para asegurar la identidad de las y los afiliados que voten el día de las elecciones sindicales así como salvaguardar la secrecía del voto personal, libre, directo y secreto. Éste órgano deberá quedar formalmente constituido a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la elección correspondiente.

Los trabajadores y trabajadoras que integren el órgano o instancia colegiada a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, por ningún motivo podrán formar parte del Comité Directivo de la organización sindical correspondiente.



Asimismo, el sindicato estará obligado a publicar una lista de los agremiados al sindicato en cada centro laboral, simultáneamente y anexa a la convocatoria en la que se puedan constatar las y los miembros del sindicato con derecho a votar.

Las boletas de las elecciones del sindicato deberán contener, al menos, el cargo de la o el candidato, el emblema y el color de las planillas y el nombre completo de las y los candidatos, según sea el caso.

ARTÍCULO 59 Ter. – El Tribunal podrá cancelar la toma de nota correspondiente o negar el registro de esta al sindicato que no hubiese observado lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente ley.

ARTÍCULO 60.– Los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado ejercerán, en todo momento, su libertad de adhesión o separación de un sindicato.

Asimismo, a nadie se le podrá obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

Los trabajadores podrán ser expulsados de un sindicato por las causas o motivos estipulados en sus estatutos, siguiendo los procedimientos que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 62.– El sindicato será registrado en El Tribunal. Para obtener este registro deberá presentar, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- Acta de la asamblea constitutiva por la directiva del sindicato;



II.- Los estatutos del sindicato;

III.- ...

IV.- Lista de los miembros de que se compone el sindicato, con la indicación del nombre, edad, sexo, estado civil, puesto y la dependencia a la que se encuentra adscrita o adscrito el trabajador.

El ...

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS

ARTÍCULO 63. – Son obligaciones del sindicato:

I.- ...

II.- Notificar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a cada elección sindical, los cambios que ocurrieren en su directiva las altas y baja de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, en cuyo caso, deberán acompañar la documentación correspondiente que acredite el o los eventos notificados al Tribunal;

III.- Facilitar la labor del Tribunal, en todo lo que fuere necesario, acatando sus acuerdos y resoluciones relacionadas con los conflictos que se ventilen en el mismo, ya sea que se trate de la organización o de sus miembros;



IV.- ...

V.- Dar cuenta a sus agremiados respecto de las cuotas sindicales y la administración del patrimonio de este, por lo menos, cada seis meses, a través de un informe financiero que se presentará en el local del sindicato, previa convocatoria que se haga a la fecha programada para tales efectos; y

VI.- Estar representados proporcionalmente en razón de género. Lo anterior, con la finalidad de fomentar la participación de las mujeres en la vida interna del sindicato.

ARTÍCULO 64. – Queda terminantemente prohibido al sindicato:

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga;

VI.- ...

ARTÍCULO 65.- El...

Para tal efecto, ningún trabajador o trabajadora podrá ser despedido por dejar de ser parte del sindicato, ni podrá condicionarse su empleo por no afiliarse o dejar de ser parte de este.

Artículo 71 Bis. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado.



En todo momento el periodo de la directiva podrá ser revocado por la votación de la mayoría de los miembros del sindicato y se llamará a nueva elección.

Artículo 71 Ter.– Las elecciones sindicales que incumplan los requisitos previstos en el Título Séptimo de esta ley serán nulas.

Artículo 72. – Huelga es la suspensión temporal del trabajo realizada por un sindicato, en la forma y términos previstos en la presente ley.

Artículo 79. – Para...

I.- ...

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de la asamblea de trabajadores del sindicato, y esta podrá afectar a uno o más Poderes.

Artículo 83. – La ...

I.- a la II.- ...

III.- Cuando a juicio del Tribunal haya cesado la causa que dio origen al conflicto. En este caso el Tribunal fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos en los términos del artículo 80 fracción VII, de que quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado en el caso de no acatar la orden.



Artículo 100 Bis. – La...



I.- ...

II.- Llevar a cabo el registro, modificación y cancelación, cuando proceda, de la o las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

III.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales de la o las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Estado, proponiendo en todo momento la solución a través de la conciliación de las partes; y

IV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las normas previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 45 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Todas las disposiciones previstas en el Título Séptimo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas para la elección de las directivas sindicales, mediante el voto personal, libre, directo y secreto; para votar y ser votado en las elecciones sindicales para todos los cargos de



representación sindical; para emitir la convocatoria con firma autógrafa de las personas facultadas para tales efectos; para crear la instancia colegiada encargada de organizar y calificar las elecciones sindicales; para publicar la lista de los afiliados con derecho a votar en las elecciones sindicales; para la emisión de las boletas de las elecciones sindicales; y para la rendición de cuentas, respecto de las cuotas sindicales y la administración del patrimonio de este, deberán ser aplicadas a más tardar en la elección más próxima e inmediata a celebrarse.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones previstas en los Artículos 59, 59 Bis y 59 Ter de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas para la elección de las directivas sindicales, así como el reconocimiento del derecho de votar y ser votado en las elecciones sindicales para todos los cargos de representación sindical, mediante el voto personal, libre, directo y secreto, deberán ser aplicadas a más tardar en la elección más próxima e inmediata a celebrarse.

ARTÍCULO QUINTO. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cuenta a sus agremiados, a través de un informe financiero, respecto de las cuotas sindicales y la administración del patrimonio de estos.

ARTÍCULO SEXTO. Las organizaciones sindicales deberán de dar cabal cumplimiento a las reglas de paridad de género previstas en



dicha porción normativa a más tardar en la elección más próxima e inmediata a celebrarse, de acuerdo con sus estatutos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y/o reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.



ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

C